



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00024
NCI núm. 472-01-2024-ECON-00001

Expediente núm. 2023-0059966

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, localizada en la avenida Pedro Livio Cedeño, núm. 66, segunda planta, ensanche Luperón, Distrito Nacional, integrada por los magistrados Francisco Antonio Pérez Lora, juez presidente, Adalgisa Castillo Abreu y Antonia Josefina Grullón Blandino, juezas miembros, dicta esta decisión en sus atribuciones civiles, asistida por la infrascrita secretaria general Yudy Angélica Crousset Croussett y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo del recurso de apelación presentado por la señora *****, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. *****, domiciliada en la calle *****, núm. *****, sector *****, Distrito Nacional, tel. *****; representada por *****, abogada, con domicilio procesal abierto en la calle *****, núm. **, torre *****, primer nivel, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, tel. ***** y *****, en lo adelante parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 07 de noviembre del año 2023, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en guarda respecto a la menor de edad *****, presentada por la hoy recurrente, contra el señor *****, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-*****, domiciliado en la *****, esq. *****, *****, núm. *****, Mirador Sur, Distrito Nacional, tel. *****; representado por la *****, abogada, con domicilio procesal abierto en la avenida *****, *****, *****, suite ***, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tel. *****, en lo adelante parte recurrida.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

En ocasión de la demanda en guarda, interpuesta por la señora *****, en contra del señor *****, la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dicta la sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 07 de noviembre del año 2023, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en guarda interpuesta por la señora *****, en contra del señor *****, respecto a la niña *. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en guarda interpuesta por la señora ***** y, en consecuencia, se mantiene la guarda de la niña ***** a cargo del señor *****, por ser quien garantiza la estabilidad que necesita para su desarrollo. Tercero: Se establece un régimen de visita a favor de la señora *****, con su hija *****, de la manera siguiente: a) Fines de semana alternados, desde el viernes a las 6:00 p. m. hasta el domingo a las 8:00 p. m.; días feriados alternados entre la madre y el padre; b) Las vacaciones de Semana Santa alternadas cada año iniciando el 2024 con la madre. c) Las vacaciones escolares, son divididas en partes iguales, estableciendo la primera parte de las vacaciones con la madre y la segunda parte con su padre; siendo estos períodos alternados cada año; d) El cincuenta por ciento de las vacaciones de Navidad, un año, desde el inicio de las vacaciones con la madre hasta el 25 de diciembre y a partir del 26 de diciembre hasta el retorno a clases con el padre, alternados cada año; e) Tanto el día de las madres como el día del padre cada uno podrá compartir el día correspondiente con su hija, independientemente de a quien le corresponda ese día; f) El cumpleaños de la niña, ambos podrán compartir con su hija, previo acuerdo entre estos; igualmente la niña podrá compartir con el padre correspondiente en su fecha de cumpleaños; g) La madre puede comunicarse diariamente con su hija, sin interrumpir sus actividades escolares, extracurriculares o sala de tarea; h) Los padres deberán mantener comunicación permanente, de todo lo relativo a la educación, salud y comportamiento de la niña. Cuarto: Ordena que los señores ***** y *****, así como la menor de edad *****, asistan a terapias familiares y psicológicas con la finalidad de que adquieran las herramientas para poder relacionarse en un ambiente sano y conveniente a los intereses de la familia y la niña. Los costos serán asumidos por ambos padres. La señora *****, deberá recibir terapias de disciplina positiva enfocadas en evitar las correcciones físicas. Los costos serán asumidos por la madre. Quinto: Se advierte a las partes que el padre o la madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

de la sentencia referente a la guarda y visita podrá ser sancionado/a con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 136-03. Sexto: Se ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión al Ministerio Público y a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento y fines de lugar. Séptimo: Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia”.

La señora *****, presentó su recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante la instancia depositada en la secretaria general de esta jurisdicción en fecha 29 de diciembre del año 2023.

Como consecuencia del escrito de apelación, el presidente de la Corte de Apelación dictó el auto núm. 01/2024, de fecha 02 de enero del año 2024, mediante el que fijó la audiencia para el día 31 de enero del año 2024, la cual fue aplazada a fin de que las partes puedan depositar los documentos que entiendan de lugar hasta el día 19 de febrero del año 2024, vencido el plazo las abogadas tendrán hasta el día 26 de febrero del año 2024, para tomar conocimiento de los documentos depositados, fijándose la próxima audiencia para el 26 de febrero del año 2024.

En fecha 26 de febrero, fueron escuchadas las declaraciones de las partes y las conclusiones orales de sus abogadas, como consta más adelante, luego de lo cual esta Corte otorgó un plazo común a las partes, a fin de que puedan depositar un escrito justificativo de conclusiones hasta el día 11 de marzo del año 2024, vía secretaría; ordenando que luego de vencido el citado plazo, sea remitido el expediente al Ministerio Público, para que, en un plazo de siete días, emita su opinión. Concluido el último plazo, el expediente queda en estado de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte recurrente, señora *****, asistida por su abogada, presentó las conclusiones orales siguientes:

“Primero: Solicitamos que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia civil núm. 447-02-2023-



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

SCON-00334, de fecha 7 de noviembre del año 2023, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a las normas procesales vigentes, reposar en prueba y base legal e invocar una correcta aplicación e interpretación del derecho; Segundo: Requerimos que en cuanto al fondo, se tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar la guarda de la menor ***** , a cargo de la madre de ésta, la señora ***** , sin perjuicio del derecho de visita que le asiste al padre de dicha menor; Tercero: Requerimos un plazo de quince (15) días para depositar un escrito justificativo de conclusiones; Cuarto: Pedimos que se declare el proceso libre de costas por tratarse de asuntos de familia”.

La parte recurrida, señor ***** , asistido por su abogada, presentó las conclusiones orales siguientes:

“Primero: Solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación, incoado por la señora ***** , en contra de la sentencia civil núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 7 de noviembre del año 2023, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; Segundo: Requerimos que sea confirmada la sentencia de primera instancia; Tercero: Pedimos un plazo de quince (15) para depositar un escrito justificativo de conclusiones; Cuarto: Pedimos que las costas sean compensadas”.

La opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes fue emitida en la opinión de fecha 2 de abril del año 2024, mediante escrito suscrito por la Lic. Rosetty Beltre Fulgencio, procuradora fiscal titular de niños, niñas y adolescentes del Distrito Nacional, quien opinó de la siguiente manera:

“Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la señora ***** , en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 7 de noviembre del año 2023, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en materia de guarda, en favor de la menor de edad ***** ; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por la señora ***** , en consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia en guarda y régimen de visitas marcada



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

con el núm. 447-02-2023-SCON-00334, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional”.

Visto el escrito justificativo de conclusiones, de fecha 11 de marzo del año 2024, suscrito por la Dra. *****, en representación de la parte recurrente, Sra. *****.

Visto el escrito justificativo de conclusiones, de fecha 11 de marzo del año 2024, suscrito por la Lic. *****, en representación de la parte recurrida, Sr. *****.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS

En los documentos y medios probatorios que se aportaron al proceso consta lo siguiente:

A. Documentales:

1. Escrito depositado en la secretaría común de esta jurisdicción en fecha 29 de diciembre del año 2023, contentivo del recurso de apelación presentado por la señora *****.
2. Sentencia civil núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 7 de noviembre del año 2023, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
3. Varias capturas de conversaciones de WhatsApp entre los señores ***** y *****.
4. Recibo de pago de fecha 24 de enero del año 2024, expedido por el Instituto de la Familia Inc.
5. Certificación de fecha 31 de enero del año 2024, expedido por el Instituto de la Familia Inc.
6. Dos (2) memorias USB.
7. Dos (2) fotografías de la menor de edad.

B. Medidas de instrucción ordenadas por el Tribunal *a quo*:

1. Estudios socio familiares practicados al señor ***** y a la señora *****, elaborados por el Lic. Miguel Silverio, trabajador social del CONANI, recibido en fecha 11 de agosto del año 2023.



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

2. Evaluaciones psicológicas practicadas a los señores ***** y ***** y a la menor de edad *****, realizadas por la Lic. Artenisa Lugo Ramírez, psicóloga clínica del CONANI, recibido en fecha 14 de agosto del año 2023.

C. Comparecencia personal:

1. Señora *****, de generales que constan, parte recurrente.
2. Señor *****, de generales que constan, parte recurrida.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Esta Corte se encuentra apoderada del recurso de apelación presentado por la señora *****, mediante instancia depositada en la secretaría común de esta jurisdicción, en contra de la sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 07 de noviembre del año 2023, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación con la demanda en guarda respecto a la menor de edad *****.

2. La Corte es competente para conocer y decidir sobre el citado recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 217, letra “a” del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), por encontrarse el Tribunal *a quo* en la misma jurisdicción y dentro de los límites departamentales de esta Corte.

3. El recurso de apelación es admisible en el aspecto formal, por haberse realizado dentro del plazo y conforme a las formalidades previstas en la resolución 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que regula los aspectos formales para la presentación de las demandas y apelaciones de sentencias emitidas en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que procede valorar los aspectos de fondo en los párrafos subsiguientes.

4. La parte recurrente, señora *****, como fundamento de su recurso plantea, en síntesis, que es la madre de la niña, quiere la guarda de su hija, quien está bajo el cuidado del papá, la abuela y la tía abuela, que ha estado cuidando a la niña, refiere que es de Santiago, que cuando se separó del padre de su hija se fue de la casa, como no tenía condiciones para tener a la niña, la dejó con el padre, pero que ahora sí tiene condiciones para tenerla, está agradecida por el cuidado de ellos, pero entiende que ya es tiempo de que tenga el cuidado de la niña, dice

CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

que buscaba a la niña todos los fines de semana, hasta que un tiempo atrás, empezaron a impedirle la visita, que ha durado hasta 3 semanas que no ha visto a la niña, el cuidado de la niña está con personas mayores adultas, que han habido ocasiones en que ha encontrado que la menor de edad no está en las mejores condiciones.

5. La parte recurrida, señor *****, en respuesta al recurso argumenta que tiene la guarda de la niña desde su nacimiento, que ha recibido ayuda de su madre y de su tía abuela, ellas siempre lo han ayudado bastante, porque es una niña y necesita contacto femenino, nunca se ha opuesto a que la madre tenga contacto con la niña, que la madre dice que no tenía condiciones para llevarse a la niña, pero cuando se separaron ella se fue a vivir a casa de una amiga que quedaba a seis cuadras; luego la madre se mudó a media cuadra de donde estaba la niña y podía pasar tiempo con ella, pero duraba hasta 15 días sin ver a la niña, que los gastos de la menor de edad son asumidos casi en su totalidad por él.

6. La Procuradora General titular de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, Lic. Rosetty Beltre Fulgencio, opinó que se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

7. En virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación tanto en materia civil como de familia, es pertinente que la Corte pondere los méritos del recurso y estatuya con relación a las conclusiones de las partes, tomando en cuenta que el efecto devolutivo es la expresión procesal efectiva del doble grado, a través del cual los litigantes pueden plantear el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos y ámbito juzgado en primer grado (SCJ-SR-23-00056).

8. En su comparecencia personal, los señores ***** y *****, manifestaron a esta Corte lo siguiente:

- a) La señora *****, manifestó lo siguiente: Soy la madre de la niña, ella tiene 07 años y estoy aquí pidiendo la guarda de la niña, ella está bajo el cuidado del papá, la abuela y la tía de él que ha estado cuidando a la niña, yo soy de Santiago, no soy de aquí, cuando nos separamos me fui de la casa, como no tenía condiciones para tener la niña, la dejé con él, pero ahora sí tengo condiciones, estoy agradecida por el cuidado de ellos, pero entiendo que ya es tiempo de que tenga el cuidado de la niña, no estoy impidiendo que la guarda no sea compartida, yo buscaba a la niña todos los fines de semana, hasta que un tiempo atrás, empezaron a impedirme la visita, yo he durado hasta 03 semanas



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

que no he visto a la niña, el cuidado de la niña está con personas mayores, ha habido muchas ocasiones que he encontrado que no está en las mejores condiciones, cuando ella está allá, o sea, ya sea de manera física o emocional”. La abogada de la parte recurrente preguntar y ésta contestar de la siguiente manera: P. ¿Cuáles son las razones por las cuales la niña estaría mejor con usted? R. Por el cuidado físico y emocional de la niña, no es el papá que la tiene sino la abuela y la tía, la niña está en un lugar que no tiene espacio para ella, o sea, es para que ella tenga un mejor bienestar y ellos me excluyen de la niña. P. ¿Usted tiene otros hijos? R. No, la niña es mi única hija. P. ¿Con quién usted vive? R. Con mi pareja. P. ¿Qué tiempo tiene usted con su pareja? R. Casi 5 años. P. ¿Usted vive próximo a la escuela de la niña? R. Sí, casi a tres calles. P. ¿Cómo es la relación de la niña y su esposo? R. La niña es loca con él, primero pregunta por él y luego por mí. P. ¿Tiene alguna situación particular por la cual entiende que la niña estaría mejor con usted? R. Sí, hay pequeños detalles, primero en una ocasión me entregaron a la niña con ameba y duraron el día entero con la niña vomitando y con diarrea. Ellos pudieron llamarme, pero prefirieron esperar hasta el final del día, para yo tener que llevar a la niña a la clínica debido a la ameba. Después, en otra ocasión a la niña la mordió un perro y me dijeron que era un rasguño y tengo entendido que si un perro muerde a un niño chiquito se le lleva al médico para ponerle una vacuna y el padre me dijo que fue un rasguño, pero fue en un ojo de la cara y me la llevé a la clínica e hice todo lo posible para que ella estuviera mejor. Además, últimamente me entregan a la niña con las uñas largas, yo le lavo la cabeza, entiendo que el bienestar no es dejar a la niña hacer lo que ella quiera, la niña tiene su propia habitación conmigo, juguetes y la saco al parque. P. ¿Cuál es su horario de trabajo? R. De 9:00 a. m. hasta las 6:00 p. m. de la tarde. P. ¿Cuál es el horario de la niña? R. Desde la mañana hasta la 1:00 p. m. de la tarde. P. ¿Si surge cualquier cambio usted podría recoger a la niña en la escuela? R. Sí, yo trabajo en un Call Center. P. ¿Quién cuidaría a la niña de 2:00 p. m. hasta las 6:00 p. m. de la tarde? R. Hay un cuido cerca de la casa. P. ¿La niña tiene actividades extracurriculares? R. No, pero ella quiere estar en natación, pero se está contemplando. P. ¿Se buscaría un cuido u alguien quien cuide la niña en casa? R. Cualquiera de las dos. P. ¿Usted le ha dado seguimiento? R. Sí, todos los fines de semanas voy y busco a la niña, luego del trabajo también la he ido a buscar y luego la devuelvo al final del día, es más, ha habido ocasiones que devuelvo la niña al día siguiente, cuando no me lo han impedido. P. ¿En cuanto a la manutención, ¿cómo se maneja? R. Si contribuyo con ella, en lo que sea que haya que contribuir, nunca me he impuesto a poner dinero, antes le llevaba fundas de merienda y ropa. La abogada de la parte recurrida preguntar y ésta contestar de la siguiente manera: P. ¿Por qué usted interpuso la demanda en primera



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

instancia? R. Para tener la guarda de la niña, considero que la niña debe estar conmigo, por su salud física y emocional, la razón principal es el bienestar de la niña. P. ¿Usted dice que la niña se lleva excelente con el padrastro y con él vive tranquila? ¿Usted recuerda que una de las cosas que dice la niña en la evaluación es que no quiere estar en casa porque pelean mucho? R. Sí, pero eso no es lo que ha demostrado y no me ha dicho nada a mí, ella estuvo el fin de semana conmigo y todo bien. P. ¿Cómo es el ambiente en su casa? R. Bien amoroso, sin inconveniente ni nada. P. ¿Usted dice que la niña le pidió que la inscribiera en natación? Pero la niña en la casa del papá tiene una piscina. R. Tener una piscina en la casa y tener clases de natación es totalmente diferente, pues la natación es una disciplina y la piscina de la casa es recreacional. P. Cuando salió la sentencia ¿se comunicaron con el padre para exponer lo de la sentencia? R. No. P. ¿Usted ha dicho que nunca ha dejado de ver a la niña desde que nació? ¿Usted ha estado al pendiente de la niña? R. Sí. El juez presidente preguntar: P. ¿Usted y el señor ***** , parte recurrida, vivieron juntos? R. Sí, hasta que la niña cumplió un año y siete meses, eso fue en el año 2017. P. ¿En el momento que se separaron con quién quedó la niña? R. Con él y su mamá. P. ¿Después de la separación usted ha tenido la guarda de la niña? R. No, luego de eso, trataba de verla todos los días y la buscaba todos los fines de semana y cuando la estaba cuidando la tía abuela, iba casi todos los días, pero no tenía condiciones para que la niña estuviera conmigo. P. ¿Con qué regularidad veía a la niña? R. Los fines de semana. La magistrada Antonia Josefina Grullón Blandino, preguntar: Usted mencionó que le negaban la niña a veces ¿Cuál es la razón? R. Bueno, en Año Nuevo me tocaba buscarla y me dijeron que tenían una actividad en la casa y por eso no me la podía llevar, e incluso tuvimos un altercado y quien le dijo que cediera fue la mamá de él, también está por escrito que él dijo que la niña no quería quedarse conmigo, no sé si eso es cierto. Y también, en otras ocasiones me dijeron que le iban hacer una evaluación psicológica y no me dijeron nada, luego, otro día no me la dejaron por un cumpleaños, después por temas extracurriculares, cosas que entiendo que eran irrelevantes, pero ellos siempre me dieron razones.

- b) El señor ***** , manifestó lo siguiente: Como este tribunal tiene conocimiento, vengo siendo el custodio de la niña desde su nacimiento, porque ella se quedó conmigo. Desde que tiene un año, si he recibido ayuda de mi madre y de mi tía abuela, ellas siempre me han ayudado bastante, porque es una niña y como soy hombre la niña necesita contacto femenino, nunca me opuse a que la madre tuviera contacto con la niña y hasta lo incentivaba, ella dice que no tenía condiciones para llevarse a la niña, pero ella cuando nos separamos se fue a vivir a casa de una amiga que quedaba a seis cuadras,



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

pero si no podía ir a ver a la niña diario lo comprendo y respeto. Luego, ella se mudó a media cuadra de donde está la niña y podía pasar tiempo con ella, pero llegó a durar hasta 15 días sin ver a la niña, pero se mudó con una pareja que nunca conocí, pero si mi tía llegó a conocerlo y él le llegó a decir a mi tía ¿Por qué Jo***** no se llevaba a la niña? Él hasta le decía que podía estar con la niña y aun así me eché el pleito con mi hija, ella hizo referencia que siempre ha estado para los gastos de la niña, pero lo único que he podido recordar es que cuando la niña tenía 2 años, ella le llevaba meriendas, pero en el tiempo que la niña estaba en un colegio que se pagaba RD\$11,000.00, se acordó que cada uno iba a pagar la mitad hasta se habló en el colegio y ellos estuvieron de acuerdo, pero luego me dijeron que había dos meses atrasados en el colegio de la niña y que ella solo había realizado un solo pago en todo el año escolar y tuve que realizar todos los pagos y luego llegó el coronavirus y todo lo que era colegio se frenó y ahora como inició en un nuevo colegio ella está haciendo el pago mitad y mitad y cualquier tipo de actividad extracurricular corre por cuenta mía, ella dice que compra ropa, pero se queda en su lado, todo lo que usa la niña lo compro yo. Un día pasó una situación en la graduación de la niña de sé leer y la madre me había dicho que quería encargarse de arreglar a la niña y la llevó con un código de vestimenta no adecuado, la única que no estaba con su vestido blanco era la niña, me dieron la idea de buscar un vestido rápidamente a la niña y se cambió a la niña como debía de estar, Jo***** se llevó a la niña ese mismo día y luego nos enteramos a través de la niña que el vestido la señora lo botó y la niña lo vio ¿Por qué? No sé la razón. La abogada de la parte recurrida: P. ¿La niña fue mordida en la cara? R. Solo se le hizo un rasguño y se llevó al médico y se le puso una cremita. P. ¿La niña juega con ese perro? R. Sí, desde que era un cachorro. P. ¿Por qué le quiso hacer una evaluación psicológica a la niña y se le informó a la señora? R. Si se le informó ese día porque veíamos que la niña estaba teniendo un cambio conductual y ella dijo que veía violencia donde su madre y nos comentó de una discusión muy fea donde vio que la pareja de la señora la golpeó y la señora se dio con una pared, y yo preocupado necesitaba saber qué estaba pasando y por eso se le hizo a la niña una pre- evaluación psicológica y al informarle eso a Jo***** , ella se negó rotundamente a tal punto, de que ese día no se pudo realizar la evaluación, pero luego si se logró realizar y así salió que estaban pasando situaciones. P. ¿En el colegio a la niña le dieron algún reporte, de que ha variado su comportamiento? R. La niña ha cambiado su comportamiento luego de las terapias, pero ella estaba teniendo actitudes violentas, donde golpeaba a sus compañeros, pero eso se ha estado trabajando. P. ¿Usted le informó a la señora lo que dictó el tribunal de primera instancia? R. Si le informé, lo único que me decía ella era que iba apelar y que por eso no tenía



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

validez la sentencia. P. ¿Hubo algún percance? R. Sí, el viernes 5, la señora fue a buscar a la niña y armó un escándalo tan grande que se tuvo que llamar a la policía. P. ¿Ha tenido algún percance con la pareja de la señora? R. No. P. ¿Y en la casa? R. Una vez la señora volvió a buscar a la niña de manera agresiva y para evitar inconvenientes le dije que se llevara a la niña. P. ¿La decisión de que la niña estuviera todos los fines de semana fue suya o de ella? R. De la señora, ella iba a buscarla cuando quería, pero de un tiempo para acá la busca todos los fines de semanas. P. ¿La señora hacía alusión que hubo una actividad en la cual no se quiso entregar a la niña? R. La niña se pasó el 24 de diciembre con ella y yo entendía que el 31 me tocaba a mí. P. Le puede decir al tribunal ¿Quién le dio el primer calor humano a la niña? R. Antes de pasársele a Jo*****, mi tía fue quien cargó a la niña y antes cuando estábamos juntos y salíamos a compartir con nuestras amistades a quien le dejábamos a la niña era a mi tía. Después, en pandemia inauguré un negocio y estuve 4 meses trancado en Higüey, por lo que los meses que no estuve la niña fue cuidada por mi tía y mi madre. La abogada de la parte recurrente: P. ¿Usted sabía que tras la separación la señora tenía una depresión post parto? R. Que yo sepa no. P. ¿Cuál es su horario de trabajo? R. Es hasta las 6:00 p. m. de la tarde, pero va a ver un cambio y será desde las 8:00 a. m. de la mañana hasta las 5:00 p. m. de la tarde. P. ¿En pandemia la señora fue a buscar a su hija? R. Sí. P. ¿Se le permitió verla en pandemia? R. Si, ella la vio. La magistrada Antonia J. Grullón Blandino, preguntar: P. ¿Por qué usted cree que la señora interpuso la demanda en guarda después de tantos años? R. No tengo idea, pero si entiendo que puede ser por su tipo de personalidad autoritaria e impulsiva.

9. Según lo previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 136-03, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo y el artículo 91 de la misma ley expresa que en todos los procedimientos de guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez en ese sentido, la niña *****, fue escuchada por la psicóloga clínica del CONANI en primer grado, expresando lo siguiente:

“Vivo con mi papi, con mi mami Jo***** y mi Titi mami, pero en diferentes casas, en las semanas estoy con papi, a veces con Titi ma y los fines de semana, tres con mami y un fin de semana con papi”. “De papi me gusta que vive en un edificio y tenemos una piscina, en la semana me quedo en la casa y a veces voy a la piscina, me baño, juego. Ahora estoy de vacaciones y me levanto a las 11:00 a. m. o 12:00 p. m., y cuando estoy en el colegio me levanto a las 6:00 a. m. para que mi transporte me lleve a tiempo. En el



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

colegio tengo amiguitas, estudio en los libros, voy a recreo, jugamos, hago clases, cartas. Cuando voy donde Jo***** me quedo en la casa, voy al supermercado y jugamos, ella tiene un hombre, *****, el me pellizca en las piernas jugando, en el carro, también en la casa, cuando me porto mal ella me pega con las manos y a veces con la correa y la chancleta, un día se me cayó un vaso de agua y me mandó al cuarto y me dijo: voltéate y yo sé lo que significa, me golpea con las manos duro. Papi solo me habla nada de pegar, gracias a Jesús que no me pega, él es muy bueno, “no hay que pegarle a alguien porque hizo algo mal”; “me gusta vivir más con Titi Ma y con papi, cuando sea grande quiero ser youtuber como Mr. Bean y Jimmy. Sobre su cuerpo y partes privadas las identifica y sabe que no debe dejárselas tocar solo por su abuela, dice.

10. De conformidad con el artículo 102 literal “a” de la Ley núm. 136-03, para pronunciar la sentencia sobre la guarda y régimen de visitas el o la juez deberá tomar en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, los informes socio familiares y todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretenden la guarda o regularización de visitas.

11. En ese sentido, consta en el expediente el informe de trabajo social realizado a requerimiento del Tribunal de primera instancia en los domicilios de los Sres. ***** y *****, trabajo levantado por el Lic. Miguel Silverio, trabajador social adscrito al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, recibido en fecha 11 de agosto del año 2023, el cual arrojó los siguientes resultados:

(...) Observaciones generales. De acuerdo a las observaciones durante la visita se puede observar lo siguiente: El ambiente de la señora el espacio es propio del tamaño de la vivienda. La niña tiene su habitación en la casa de la madre con sus respectivos lúdicos. El entorno del señor J*** es muy amplio, acogedor, confortable, tiene su sistema de seguridad y protección. El ambiente de la señora K*** tiene espacios reducidos, con escalera de cemento de acceso limitando el libre desarrollo, a pesar de que permanece bajo vigilancia y cerrado. Las condiciones económicas de ambos padres son estables que le permiten cubrir las necesidades básicas de la niña. La madre cede la niña al padre donde ha permanecido bajo la protección del padre y familiares y la visita de la madre los fines de semana. La niña permanece bajo el cuidado de la tía abuela cuando el señor J--- permanece fuera del apartamento. La señora ***** expresa contratar los servicios domésticos para los cuidados de la niña. Plantea la señora *****, la adquisición de un nuevo espacio (apartamento) confortable que brinde seguridad a la



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

niña. Se trata de una madre que luego de ceder la niña al padre y mostrar condiciones adecuadas, decide solicitar la guarda. Cabe destacar que ambos ambientes son diferentes en cuanto al espacio físico, sistema familiar y niveles de atención. Es necesario que ambos padres establezcan acuerdo a fin de que garantice el interés superior de la niña y el derecho a una convivencia familiar sana bajo la protección de ambos progenitores.

12. Asimismo, consta en el expediente la evaluación psicológica realizada a requerimiento del Tribunal de primera instancia a los Sres. ***** y *****, y a la menor de edad *****, evaluación practicada por la Lic. Artenisa Lugo Ramírez, psicóloga clínica del CONANI, recibido en fecha 14 de agosto del año 2023, el cual arrojó los siguientes resultados:

(...) Conclusión. En relación con la solicitud de guarda con respecto a la niña ***** Pérez *****, requerida por su madre la señora *****, estamos ante una madre que desea asumir la guarda de su hija expresando que la niña tiene suficiente tiempo conviviendo con el padre y tiene un horario de trabajo más flexible. Por su parte, el padre expresa que su hija siempre ha convivido con él y sus familiares y no tiene inconveniente en que la niña comparta con su madre como siempre lo ha hecho, los fines de semana. Es interés de la niña ***** continuar conviviendo con su padre, sus abuelos, su tía y continuar visitando a su madre los fines de semana. Es importante que los padres lleguen a un consenso en donde prime el interés superior de la niña *****, evitar situaciones que puedan afectar de manera negativa a la niña, ya que las inseguridades y ansiedades pueden afectarla y alterar el clima emocional de la misma. Se recomienda terapias psicológicas para la señora ***** y para el señor ***** de manera independiente, para trabajar algunos indicadores arrojados en las pruebas aplicadas. Se recomienda además que la madre sea referida a terapias de disciplina positiva para reforzar y evitar las correcciones físicas.

13. El principio rector guía del derecho de la infancia y familia, es el interés superior de la niñez, por lo que toda decisión que trate sobre la población infantil debe tomar en cuenta, lo que más le beneficie, de conformidad a lo previsto en el art. 56 de la Constitución, art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y principio V de la ley núm. 136-03, los cuales en orden sucesivo expresan lo siguiente:

56: “La familia, la sociedad, y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrá la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su derecho



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes.”

3.2: “Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño (o niña) la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes y derechos de sus padres, (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

V: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y la aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.”

14. A los fines de dar respuesta a los puntos controvertidos la Corte evaluará el interés superior de la niña *****, tomando en cuenta la observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, que prevé como elementos a tomar en consideración para determinarlo, entre otros, los siguientes: a) La opinión de la niña; b) La identidad de la niña; c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) Cuidado, protección y seguridad de la niña; y e) Situación de vulnerabilidad.

15. De igual modo, para velar por la observancia del interés superior de la niña prestaremos especial atención a la garantía o salvaguarda prevista en el párr. 97 de la observación general 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en la cual el Comité de los Derechos del Niño recomienda lo siguiente:

“A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado. Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración

CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones”.

16. Las circunstancias de hecho referentes a la niña ***** en el caso concreto que nos ocupa son las siguientes: ***** nació en República Dominicana el 18 de marzo del año 2016 y tiene 8 años de edad; sus progenitores son ***** y *****; cuando la menor de edad nació sus padres vivían juntos en el apartamento de la abuela paterna, la señora *****; cuando la menor de edad tenía un año y ocho meses aproximadamente, sus padres se separan y la niña queda al cuidado de su padre, su abuela paterna y su tía abuela, la señora *****; la madre visitaba a la niña todos los fines de semana; la madre establece que dejó a su hija al cuidado del padre porque en esos momentos no tenía las condiciones para cuidarla; actualmente la niña estudia y es saludable; desde la separación de sus padres hasta la fecha la niña ha estado al cuidado de su padre; el padre recibe la ayuda de la abuela paterna para cuidar a la niña; la menor de edad le gusta vivir con su padre y visitar a su madre.

17. En cuanto a la *opinión de la niña*, ***** manifestó que vive con su padre y su abuela paterna y que visita a su madre los fines de semana, que pasa tres fines de semana con su mamá y un fin de semana con su papá; cuando está de vacaciones se despierta a las once de la mañana y cuando hay clases se levanta a las seis de la mañana para estar a tiempo para irse en el transporte; en el colegio tiene amiguitas, estudia, va a recreo, juega y hace sus tareas; en casa de su padre se baña en la piscina, cuando se queda en casa de su mamá, va al supermercado y juega, su madre tiene un hombre que la pellizca jugando, cuando se porta mal su madre le pega con las manos, correa y chancletas, la golpea duro con la mano, la niña dijo que “no hay que pegarle a alguien porque hizo algo mal”¹, su papá no le pega.

18. En cuanto a la *identidad de la niña*, ***** es una niña de ocho años de edad, está en la etapa de desarrollo de la primera infancia, es hija única de ambos padres, su familia es de

¹ Informe pericial civil, de fecha 14 de agosto del año 2023, realizado por la Lic. Artenisa Lugo Ramírez, psicóloga clínica del CONANI, **practicado a la menor de edad Hanna Jasmine; pág. 6.**

CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

clase media y no tiene discapacidad, ni problemas de salud. Se advierte en la madre la práctica de disciplinar a la niña utilizando castigos corporales como golpes con las manos, correa o chancletas, según manifestó la niña. En la sentencia apelada, la jueza ordenó a la madre, señora ***** , que deberá recibir terapias de disciplina positiva enfocadas en evitar las correcciones físicas. En el expediente consta una certificación médica en la que se hace constar que la señora ***** ha iniciado un proceso de evaluación psicológica con el fin de hacer un programa psicoterapéutico², lo que evidencia que la madre recurrente inició el programa de disciplina positiva para evitar correcciones físicas, que transgreden la dignidad de la niña y son totalmente desaconsejables.

19. En cuanto a la *preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones*, la niña ***** vive con su padre y su abuela paterna, siempre ha vivido con ellos, cuando sus padres se separaron ella tenía un año y ocho meses, su madre se mudó quedando la niña al cuidado del padre. Desde entonces la niña comparte con su madre los fines de semana, la menor dijo compartir tres fines de semana con la madre y uno con el padre. La niña ***** vive con su padre, su abuela paterna y su bisabuela paterna. El padre vive en un apartamento ubicado en una zona residencial, proyecto habitacional, parqueo soterrado, plaza comercial, en el interior del complejo hay piscina, área de juego infantil y espacio para actividades infantiles y familiares. En la vivienda paterna la niña tiene su habitación. La madre de la niña vive en un apartamento, en zona residencial, tiene dos habitaciones, la niña tiene habitación propia; en el apartamento viven la señora ***** y su esposo, el señor *****.

20. En cuanto al *cuidado, protección y seguridad de la niña*, ***** está bajo la guarda de su padre, quien recibe la ayuda de su madre (abuela paterna de la niña) en su cuidado y atención. La madre recurrente reconoce que el padre y la abuela paterna han cuidado bien a la niña, pero que han pasado algunos eventos que le preocupan, a saber: que la niña fue mordida en rostro por un perro, que la niña se enfermó, y que el padre quería evaluar a la niña sin consultarle. El padre recurrido refiere que la niña no fue mordida por el perro, sino que recibió un rasguño en el rostro, dice que la niña recibió atención médica cuando se enfermó y que decidió evaluar a la niña porque éste le había comentado haber presenciado situaciones de violencia en la residencia materna. La madre dedica los fines de semana a compartir con su hija. El padre trabaja de manera independiente, tiene horario flexible, lo que le permite estar más tiempo con la niña. El entorno de la residencia materna es seguro, tiene sistema de

² Certificación médica, de fecha 31 de enero del año 2024, expedida por la Lic. Yokasta Reyes, psicóloga clínica del Instituto de la Familia Inc., respecto de la señora Jo *****.



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

videovigilancia, personal de seguridad del entorno, cada vivienda tiene su sistema de seguridad, hay patrullaje policial.

21. En cuanto a la *situación de vulnerabilidad*, la niña ***** no presenta situaciones de vulnerabilidad; las residencias de sus padres son seguras, sus entornos son seguros, la menor de edad recibe el cuidado y protección permanente de sus padres, en la vivienda paterna la niña recibe el cuidado femenino de parte de su abuela paterna, la menor reconoce sus partes íntimas, no permite que nadie la toque, solo su abuela paterna; la madre de la niña inició terapias de disciplina positiva enfocadas en evitar las correcciones físicas a la niña.

22. Luego de dar contenido a los elementos de evaluación señalados, hemos podido comprobar que si bien la madre recurrente está en condiciones de asumir la guarda de la niña, ésta última manifestó que quiere continuar viviendo con su padre y su abuela paterna, y visitar a su madre los fines de semana; la menor de edad goza de buena salud, asiste al colegio, recibe la atención permanente y directa de la familia paterna, la niña siempre ha vivido en la residencia paterna, la cual es una vivienda segura que cuenta con espacios de recreación familiar e infantil, reconociendo la madre que el padre ha cuidado bien de la niña. En cuanto al argumento de la madre de que la niña es cuidada por personas mayores con problemas de salud, entendemos que el hecho de que la abuela paterna tenga 69 años y tome medicación para la presión arterial alta, no son circunstancias que le imposibiliten de poder cuidar a su nieta, conjuntamente con su padre. En tal sentido, la Corte determina que lo mejor para ***** es que continúe bajo la guarda de su padre, el señor *****.

23. Sin embargo, en cuanto al régimen de visitas, la Corte considera que el mismo debe variarse a fin de que la madre comparta más tiempo con la menor de edad; si bien ambos padres tienen derecho a compartir con la niña, en el presente caso la residencia paterna cuenta con áreas de esparcimiento familiar y el padre de la niña trabaja de manera independiente y tiene un horario flexible que le permite disfrutar de actividades recreativas con su hija aun durante los días de semana; lo que posibilita que el régimen de visitas de la madre sea ampliado, no solo los 02 fines de semana acogidos por el tribunal aquo, sino 03 fines de semana, considerando que ésta tiene las condiciones para estar con su hija y que la niña al acercarse la adolescencia necesita también la atención y dirección de la madre.

24. La Corte les recuerda a los padres que comparten la obligación y la responsabilidad primordial de crianza y desarrollo de su hija, cuyo interés superior debe ser su preocupación fundamental. En ese sentido, se exhorta a los padres a aunar esfuerzos a los fines de que la niña



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

pueda gozar de un ambiente de amor, paz y solidaridad familiar, que sea propicio para sentar las bases en términos de seguridad emocional, salud, sexualidad, educación, aptitudes y comprensión de los derechos, los cuales tendrían profundas consecuencias positivas para su desarrollo óptimo como persona y para su presente y futuro desarrollo social y económico.

25. Debido a la naturaleza provisional del derecho de guarda y visita y a los fines de garantizar que la niña ***** esté bajo el cuidado inmediato de su padre y que su madre pueda tener los contactos personales propios de su relación familiar y en razón a las disposiciones de la Ley núm. 02-23 (nueva ley de Casación) las sentencias de las Cortes en asuntos de familia solo pueden suspenderse por la Suprema Corte de Justicia, es decir pueden ser ejecutadas inmediatamente luego de notificadas.

26. Esta Corte entiende necesario resaltar que todas las decisiones sobre régimen de visitas y guarda tienen un carácter provisional, en consecuencia, pueden ser modificadas en el futuro por acuerdo *inter-partes* o mediante decisión judicial.

27. Procede compensar las costas por tratarse de un proceso de familia.

Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos legales mencionados:

D E C I D E

Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por la señora *****, en contra de la sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00334, de fecha 07 de noviembre del año 2023, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con relación a la demanda en guarda respecto a la menor de edad *****, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación respecto al cambio de guarda, confirmando la sentencia excepto el ordinal tercero literal a que procede modificarse para aumentar el régimen de visitas entre madre e hija, por los motivos expuestos.



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

Tercero: Se modifica el ordinal 3ro literal a, para que rija así: establece un régimen de visita a favor de la señora *****, con su hija *****, de la manera siguiente: a) Los tres primeros fines de semana de cada mes, desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 8:00 p.m.; días feriados alternados entre madre y padre. Se confirman los demás aspectos.

Cuarto: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia.

Quinto: Ordena la comunicación de la presente decisión por parte de la secretaría a las partes envueltas en el mismo.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por Francisco Antonio Pérez Lora, juez presidente, Adalgisa Castillo Abreu y Antonia Josefina Grullón Blandino, juezas miembros; Yudy Angélica Crousset Crousset, secretaria general, que figuran en la estampa.

Fapl/Aca/Ajgb/Yacc/effp.

ANEXO: SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Para entregar a la niña *****

En virtud del principio de participación y de acceso a la justicia adaptada a niños, niñas y adolescentes, a continuación, se presenta un resumen de la sentencia en formato de lectura fácil.

Hola *****, somos Francisco, Adalgisa y Antonia Josefina, somos jueces que protegen a los niños, niñas y adolescentes.

Tu mami Jo***** hace más de diez meses fue donde la jueza Filda y pidió vivir contigo y que visites a tu papi *****.

Tú dijiste que quieres vivir con tu papá y tu abuela, y visitar a tu mamá.



CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL

Tú dijiste que tu mami te daba pela. Dar pela no está bien. Nadie debe darte pela, hay otros métodos de corrección que deben ser aplicados, por eso tu mami está asistiendo a un sitio dando muestras de su interés de corregirte usando otros medios.

La jueza Filda decidió que debías seguir viviendo con tu papá y visitar a tu mamá.

Tu mami Jo***** no estuvo de acuerdo con la decisión de la jueza y trajo el caso a nosotros 3 para que lo revisemos.

Tu mami Jo***** nos dijo que tu papi, tu abuela y tu tía, te han cuidado bien, pero que ya es momento de que vivas con ella, que ella también te cuidara muy bien.

Tu papi ***** dijo que siempre tú has estado con él, Que tu abuela y tu tía lo ayudan a cuidarte. Tu papi dijo que no se opone a que visites a tu mami Jo*****.

Tú dijiste que quieres vivir con tu papi y visitar a tu mami. Tu papi ***** ha cuidado bien de ti. Tu mami Jo***** habló con la psicóloga y ya no te dará más pelas.

Nosotros queremos que estés bien y que seas feliz. Entendemos que debes seguir viviendo con tu papá y tu abuela, y que pases más tiempo los fines de semana con tu mamá.

Nos despedimos deseándote lo mejor, esperamos que continúes saludable y estudies mucho.